

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: RA-PP-09/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
 CONSEJO GENERAL DEL  
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 Y DE PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del partido político MORENA, ante dicho Instituto, interpuso recurso de apelación en contra de la *"Omisión consistente en no reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para incluir como requisito el que en el caso de diputaciones, en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos"*.

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-09/2021; ordenó su revisión por el Secretario General en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones y por

exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la mencionada legislación.

**3. Desistimiento y ratificación.** Por auto de trece de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del partido político Morena, parte actora del presente medio de impugnación, presentando escrito mediante el cual se desiste de la demanda del recurso de apelación, por lo que se ordenó la ratificación correspondiente, misma que se llevó a cabo ante la fe del Secretario General de este Tribunal, el día quince de febrero del presente año.

**4. Turno a ponencia.** Mediante auto dictado el día dieciséis del mismo mes y año, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la primera ponencia, Magistrado Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 352 y 353, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**TERCERO. Improcedencia.** Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo en el 327, penúltimo párrafo en relación con el 328, párrafo tercero, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, lo que conducirá a que se deseche de plano la demanda materia de la causa.

Los referidos numerales expresamente disponen:

**“ARTÍCULO 327.-**

[...]

*Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

**“ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...  
...  
...

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*I.- Cuando el promovente se desista expresamente;*

[...]

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en su párrafo primero y tercero, fracción I, establece que procede el sobreseimiento cuando el actor se desiste expresamente del medio de impugnación.

*g* De los preceptos anteriormente citados, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando el promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que existe una manifestación expresa por parte del actor, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando el actor en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la

demanda del medio de impugnación, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día doce de febrero del presente año, el promovente presentó escrito con firma autógrafa donde manifestó su voluntad de desistirse de su demanda, el cual fue debidamente ratificado el día quince siguiente ante la fe del Secretario General de este Tribunal.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento del representante del partido político actor, respecto de la demanda que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al no haberse admitido aun el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa, al versar exclusivamente sobre una supuesta omisión de la que se duele o afecta al partido político inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver el fondo de una controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

<sup>1</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**CUARTO. Efectos.** Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; **se desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del partido político MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la *“Omisión consistente en no reformar el Reglamento para la Constitución, Registro y participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, para incluir como requisito el que en el caso de diputaciones, en el convenio de candidatura común, se establezca el origen partidario de cada candidatura, así como el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos”*, que le atribuye al Consejo General del mencionado Instituto.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**